

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Sor Janet Velásquez Pulgarín
Demandado	Leidy Johana Higueta Valencia
Radicado	05001 40 03 028 2023 01240 00
Providencia	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, y toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos del artículo 85 y 368 y s.s. del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Reivindicatorio), presentada por SOR JANET VELASQUEZ PULGARÍN, en contra de la LEIDY JOHANA HIGUITA VALENCIA.

**Segundo:** NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que dispone del término de VEINTE (20) días para contestar la demanda.

SE ADVIERTE de que la notificación por mensaje de datos se entenderá surtida trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

- Enviará a la demandada vía correo electrónico **copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma COMPLETA y LEGIBLE, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.
- Les informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: **[cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S., TECHNOKEY y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Si envía dichos documentos como **ARCHIVOS ADJUNTOS**, deberá acreditar su contenido o aportar certificación al respecto.

**Tercero:** NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: “*El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”. Véase al respecto los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia STC10609-2016 y STC15432-2017.

**Cuarto:** NEGAR la solicitud de la parte actora con respecto a que se le fije término para aportar el dictamen pericial anunciado, toda vez que debió allegar el mismo con la demanda. En otras palabras, la prueba pericial se APORTA con el libelo demandatorio, no se solicita (art. 82-6, 173, 227 ib.)

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco explica:

*“(...) empero, adiciona que “Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”, norma que estimo no tiene aplicación respecto a quien lo va a aportar con la demanda, debido a que parte la disposición del supuesto de insuficiencia del término previsto, lo que no se predica de la demanda, de ahí que asevero que (...) siempre con la demanda inicial debe ser aportado dictamen.”<sup>1</sup>*

Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, podrá la parte actora valerse de las demás oportunidades probatorias con las que cuente para tales efectos.

**Quinto:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DANIELA VANESSA MOSQUERA SALAS portadora de la T.P. 383.241 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a él conferido.

SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en inserción por estados del presente auto, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para la notificación de la demanda o para darle continuidad al proceso.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito.**

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso – Pruebas (2017) Dupre Editores Ltda.

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35aee8ac0b0fcff238ea3dce2427c8134edd8441bca8a3a58c9ae8e69b691f6**

Documento generado en 05/10/2023 07:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**